

050013333011-2021-00083-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de Marzo del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001-33-33-011-2021-00083-00
ACCIONANTE	JOAQUIN EMILIO POSADA VASQUEZ
ACCIONADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
ACCIÓN	TUTELA
SENTENCIA Nº	038

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia recibida en esta instancia judicial el 11 Marzo de 2021.

HECHOS

La parte accionante relacionó como supuestos fácticos los siguientes:

Afirma que es jefe de un grupo familiar.

Igualmente señala que la entidad accionada no le ha pagado la ayuda humanitaria correspondiente y que en razón de los turnos, su familia se encuentra en situación de precariedad.

Señala que a la fecha no ha recibido respuesta al derecho de petición presentado el día 8 de Febrero del 2021, mediante el que solicitó la ayuda humanitaria.

Con base en los anteriores hechos formula la siguiente:

PRETENSIÓN

Solicita que se tutelen los derechos fundamentales vulnerados por la entidad accionada, y en consecuencia se ordene que a la UARIV dar respuesta a la petición enviada desde el 8 de Febrero de 2021, mediante la cual solicita el pago de la ayuda humanitaria.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Considera la parte accionante que la UARIV vulnera y amenaza el derecho constitucional, de la dignidad humana y fundamental de petición.

CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

La **UARIV** se pronunció frente a los hechos esgrimidos en su contra e indicó que la Dirección de Gestión Social y Humanitaria expidió la resolución No. 0600120150062072 de 2015 que resolvió de fondo la solicitud de atención humanitaria de la parte accionante.

Que adicionalmente dio respuesta mediante comunicación N° 20217205814301 del 12 de Marzo de 2021, respuesta que fue remitida al correo electrónico emilioposadavasquez@gmail.com.

Que mediante la comunicación mencionada en párrafo anterior informó al accionante que la ayuda humanitaria fue definitivamente suspendida y que no es procedente un nuevo proceso de revisión.

En igual sentido sostiene que frente a los hechos existe carencia actual de objeto por hecho superado, pues la entidad ya respondió de fondo las peticiones del accionante.

CONSIDERACIONES

Para dirimir el anterior conflicto el Despacho identificará cuál es la tesis que maneja cada una de las partes, cuál es el problema jurídico planteado, así mismo hará un análisis constitucional del caso concreto, para finalmente establecer si hubo o no vulneración de algún derecho fundamental.

Tesis de la parte accionante

Considera conculcado su derecho fundamental de petición toda vez que afirma que frente a una solicitud radicada ante la UARIV el 8 de Febrero de 2021 la entidad ha guardado silencio.

Tesis de la parte accionada

La **UARIV** afirma que mediante comunicación N° 20217205814301 del 12 de Marzo de 2021 dio respuesta de fondo a la petición presentada por el actor, la cual fue enviada al correo electrónico registrado por el accionante para la presente acción de tutela.

Problema jurídico

Corresponde al Juzgado dilucidar si dentro del asunto sub examine se han vulnerado o no los derechos fundamentales que le asisten a la parte actora, como quiera que según su relato la UARIV no ha dado respuesta a la solicitud de entrega de ayuda humanitaria o si por el contrario la entidad demandada ya dio respuesta a la solicitud presentada por la parte accionante.

ANÁLISIS JURÍDICO, FÁCTICO Y PROBATARIO

Análisis constitucional

El Artículo 86 de la Carta Política, establece que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos expresamente señalados en la ley, bajo condición de que no pueda acudir a otro medio de defensa judicial.

El accionante afirma haber presentado petición ante la UARIV en la que solicitó el reconocimiento y pago de la ayuda humanitaria y aportó como prueba de la mencionada solicitud el siguiente documento:

Emilia Paredes de Vasquez e Jmail. Com

SEÑORES

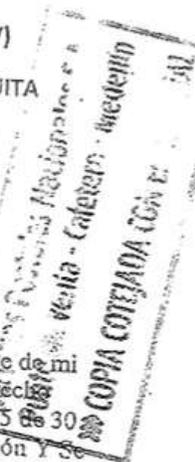
UNIDAD ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UEARIV)
CARRERA 85D # 46 A 65 CENTRO LOGISTICO - SAN CAYETANO BOGOTA, LINEA GRATUITA
018000911119.

CALLE 49 # 50 - 21 EDIFICIO DEL CAFÉ PISO 14

ASUNTO: PETICIÓN por la cual se solicita reconocimiento de un derecho.

08 FEB 2021

Juacquin Emilia Paredes de Vasquez, identificado como aparece al pie de mi
firma, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito hago ejercicio del derecho
fundamental de petición consagrado en el ART.23 de la C.N y reglamentado la ley 1755 de 30
de Junio de 2015 "Por Medio De La Cual Se Regula El Derecho Fundamental De Petición Y Se
Sustituye Un Título Del Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso
Administrativo" basado en los siguientes:



HECHO

SOY UNA PERSONA VICTIMA DE LA VIOLENCIA, POR EL CONFLICTO QUE
VIVE NUESTRO PAIS, CON UN GRUPO CONFORMADO POR MENORES DE EDAD
Y ADULTOS.

ME DIRIJO A USTEDES PARA SOLICITAR MI PRORROGA DE AYUDA
HUMANITARIA QUE DE ACUERDO A LA NORMATIVIDAD VIGENTE DE LA LEY
387 DE 1997 Y LA LEY 1448 DEL 2011, Y EL FALLO DE LA CORTE COMO LA
RECIENTE SENTENCIA T-377 DEL 2017 LA QUE ESPECIFICA QUE TENGO
DERECHO A MIS AYUDAS HUMANITARIAS COMPLETAS HASTA QUE MI
ESTADO DE VULNERABILIDAD SE SUPERADO, Y MAS EN MI CASO QUE NO
TENGO UNA VIVIENDA DIGNA, NI UN PROYECTO PRODUCTIVO QUE PERMITA
MI AUTOSOSTENIMIENTO Y SALIR ADELANTE CON MI GRUPO FAMILIA, ME
ENCUENTRO EN UNA POBREZA EXTREMA Y HACE MUCHO QUE NO RECIBO
AYUDA.

CONTEXTO DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO

Un conglomerado de normativas...

Por su parte la entidad accionada afirma que mediante comunicación N°
N° 20217205814301 del 12 de Marzo de 2021 dio respuesta de fondo a
la petición presentada por el actor y que allí fue informado que frente a
la ayuda humanitaria que depreca, la misma había sido resuelta mediante
acto administrativo No. 0600120150062072 de 2015 y aportó como
prueba el siguiente documento:

Que atendiendo a la solicitud de señor **JOAQUIN EMILIO POSADA VASQUEZ** se le analizo la situación puntual de su hogar y se decidió mediante acto administrativo debidamente motivado en **Resolución No. 0600120150062072 de 2015**, suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria a su hogar por lo que no es procedente un nuevo proceso de medición.

Dicha respuesta fue enviada a la dirección de correo electrónico emilioposadavasquez@gmail.com, tal como se puede verificar en los siguientes documentos:



Este correo, aparece consignado en el derecho de petición elevado por el accionante, como aparece acreditado:

Emilio Posada Vasquez e mail. com
SEÑORES
UNIDAD ESPECIAL DE...

Igualmente, en la presente acción de tutela su correo aparece consignado en el escrito de demanda de la siguiente manera:

Para verificar la autenticidad de ésta providencia consúltela en el micro sitio del Juzgado o en consulta de procesos del portal web de la Rama Judicial

Dirección: Cra 139 # 62 D 21 (1109)

Teléfono: 558 64 99 312 291 6760

Correo: Emilio Posada Vasquez @ Gmail . com

Joaquín Posada

CC: 70 160 311 de: San Carlos

En consecuencia se concluye que éste es un medio idóneo para que el accionante reciba notificaciones y respuestas.

Examinada la solicitud del peticionario y las respuestas emitidas por la entidad accionada, el Juzgado encuentra que dichas respuestas son de fondo, pues resuelven el tema planteado por el actor y en consecuencia tal y como lo afirma la UARIV, se ha configurado un hecho superado.

Cabe indicar además que el acto administrativo definitivo a través del cual se resolvió suspender de manera definitiva la ayuda humanitaria a favor del tutelante también fue notificado personalmente a la señora MARÍA ADALID FLORÉZ ARBOLEDA, quien conforme a dicha Resolución era la persona designada para recibir la atención según se verifica en la documentación aportada:

Que el hogar se encuentra conformado por MARIA ADALID FLOREZ ARBOLEDA, quien es el (la) designado (a) para recibir la atención en nombre del hogar, YEISON ANDRES POSADA FLOREZ, ASTRID ELENA POSADA FLOREZ, JOAQUIN EMILIO POSADA VASQUEZ, quienes se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas (RUV), por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Igualmente aparece probado que el acto administrativo mediante el que se suspendió la ayuda humanitaria, fue notificado tal como se ve en la siguiente notificación:

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Hoy Veintuno (21) del mes de Diciembre de 2015, siendo las 07:38 horas, se procede a efectuar la notificación personal a MARIA ADALID FLOREZ ARBOLEDA, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 43.474.172, del contenido de la Resolución No. 0600120150062072 de 2015, por medio de la cual EL DIRECTOR TÉCNICO DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS decide sobre una solicitud de Atención Humanitaria; por tanto, se le hace entrega de una copia fiel del acto - tomada del original - que reposa en los archivos de la entidad y se encuentra contenida en Cinco (5) folios.

Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y/o apelación ante el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria, los cuales deberán presentarse por escrito dentro del término del mes siguiente a la presente diligencia de notificación.

Para la constancia, firman hoy Veintuno (21) del mes de Diciembre de 2015, siendo las 07:38 horas.

Firma Notificador

Firma Notificado

Luisa Elena
Nombre:
CC. No. 1152455806.

Maria Adalid Flores
Nombre
CC. No. 43474172

En virtud de lo anterior, para el Juzgado resulta pertinente señalar que, en diversos pronunciamientos la Corte Constitucional, ha manifestado que sí en el trámite de la acción de tutela desaparece la causa que motivó su iniciación, la misma se torna improcedente pues ya no existe el objeto jurídico sobre el cual se entra a decidir.

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta

amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental”. (Sentencia T-358/14).

En este orden de ideas, se avizora que la vulneración o amenaza al derecho de petición fue superada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la presente acción de tutela, promovida por el señor JOAQUÍN EMILIO POSADA VASQUÉZ en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se deniegan las demás pretensiones de la demanda.

TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, para ser resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

QUINTO: Finalmente para efectos de impugnaciones y documentos relacionados con el asunto de la referencia, se informa el correo electrónico adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

EUGENIA RAMOS MAYORGA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9f3ac9c8783266ccc63ce7fb8c4887d6f3b198d951172e2f2b4c41d
c15d62a87**

Documento generado en 18/03/2021 04:53:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**